

San Carlos de Bariloche, 9 de septiembre de 2026.-

VISTOS: Los autos caratulados: '[VÍCTIMA_1]' C/
'[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]' S/ VIOLENCIA, BA-01417-F-2026, .-
Y CONSIDERANDO:

-Que el art. 31 inc del CPF reza que: "Pronunciada la sentencia, la competencia de la judicatura concluye respecto del objeto del proceso, y no puede sustituirla o modificarla. No obstante, le corresponde: a) Corregir de ofi/cio o a pedido de parte formulado dentro de los tres (3) días de la notificación y sin sustanciación, cualquier error material en que haya incurrido en su dictado, aclarar conceptos oscuros o palabras o cantidades dudosas y suplir omisiones, siempre que la enmienda, aclaración o agregado no altere lo sustancial de la decisión. Los errores materiales numéricos o en los datos de las partes pueden ser corregidos aún durante el trámite de ejecución de sentencia. b) Ordenar las medidas precautorias que sean pertinentes."

-Que el art. 73 del CPF establece que "...Aclaratoria. Pronunciada la sentencia, concluye la competencia de la judicatura respecto del objeto del juicio y no puede sustituirla o modificarla. Le corresponde, sin embargo, corregir, a pedido de parte, formulado dentro de los tres (3) días de la notificación y sin sustanciación, cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión y suplir cualquier omisión en que hubiese incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio..."

-Que lo antes expuesto, encuentra concordancia con los art. 36 inc. 3° y art. 166 inc. 2 del CPCC.-

-Que 01/09/2026 se dictó auto resolutorio N°223.

-Que en fecha 02/09/2026 se presenta la Dra. Erica Alday, interponiendo recurso de aclaratoria.

- Que en fecha 04/09/2026 se presenta la Dra. Laura Freccero solicitando se aclaren las medidas dictadas en fecha 01/09/2026.-

-Que corresponde, aclarar en la parte pertinente la sentencia dictada en autos. Por lo tanto,

RESUELVO:

I) Hacer saber que en la Resolución N°223 de fecha 01/09/2026, punto I) donde dice.:
"Con el objeto de pacificar el conflicto familiar, ordeno a todas las partes abstenerse de realizar cualquier acto que perturbe, intimide o altere la tranquilidad de las demás, así como de mantener contacto físico, telefónico, por correo electrónico o por cualquier

otro medio de comunicación, cuando ello implique una intromisión injustificada en la esfera personal de cualquiera de las partes.

Comuníquese que las medidas adoptadas dentro del acotado marco legal de las presentes actuaciones -violencia familiar- son provisorias y rigen desde la fecha de la presente resolución, vigente hasta el día 01/12/2026.", deberá leerse: " Con el objeto

de pacificar el conflicto familiar, ordeno a todas las partes: [VÍCTIMA_1], [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1], [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_2], [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]

y [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_3] a abstenerse de realizar cualquier acto que perturbe, intimide o altere la tranquilidad de las demás.-

Prohibir mantener contacto físico, telefónico, por correo electrónico o por cualquier otro medio de comunicación de la Sra.

[APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1] a los Sres.

[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] y [VÍCTIMA_1]. Y del Sr.

[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] a la Sra.

[APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1] y

[APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_2].-

Comuníquese que las medidas adoptadas dentro del acotado marco legal de las presentes actuaciones -violencia familiar- son provisorias y rigen desde la fecha de la presente resolución, vigente hasta el día 01/12/2026.".

II) A las medidas peticionadas, estese a lo dispuesto en el punto anterior.-

III) Regístrese. Protocolícese. Notifíquese conforme el art. 120 del CPCC.- .

LAURA M.

CLOBAZ

Jueza